

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

**BOLETIN**

**OFICIAL.**

**PROVINCIA DE CORDOBA.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

**EN LA PROVINCIA:** en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**EN CORDOBA:** por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

**PARA LOS DE AFUERA:** por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.**

Circular núm. 349.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual me dice entre otras cosas lo siguiente.

«Por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado, comunicada al Vicepresidente del Consejo de Sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el Reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalacion y organizacion del citado Consejo y Juntas. Dicho Reglamento se halla publicado en la Gaceta de 4 del corriente: cuidará V. S. de que se reimprima en el Boletin oficial de la Provincia.»

En cuyo cumplimiento y para el objeto indicado, he dispuesto la publicacion de la Real orden y Reglamento que á continuacion se expresan. Córdoba 16 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

Direccion 3.<sup>a</sup>—Negociado de Sanidad.—  
Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el

párrafo 1.º, art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha sido remitido por este Ministerio al Consejo Real el adjunto Reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenderse, tanto el Consejo como las Juntas del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina nuestra Señora que ínterin el Consejo Real evacua su informe, y S. M. se sirva adoptar la resolucíon que fuere de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado Reglamento.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.—Seijas.—Sr. Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

**REGLAMENTO**

**DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO Y JUNTAS DE SANIDAD DEL REINO.**

**TITULO PRIMERO.**

*Del Consejo de Sanidad del Reino.*

Art. 1.º Para el desempeño de los encargos que atribuye al Consejo el art. 11 del Decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen

citados los vocales de orden del presidente.

Art. 2.º Cuando no presida el Consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la Corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.º El Consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policia general de salubridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.º El presidente del Consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, asi como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el orden prevenido en el art. 2.º

Art. 6.º El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.º Las secciones presentarán ya informados al Consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven; poniendo al margen los nombres de los vocales que concurren á discutirlos; todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al margen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10.º Las secciones reclamarán del secretario del Consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11.º El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las secciones del Consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaria.

Para que el consejo pueda celebrar sesion

será necesario que estén reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12.º Cuando un vocal del Consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13.º Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del Consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el Consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14.º Excepto en los negocios que el Consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15.º Ademas de los informes que á propuesta del Consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á petición suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policia sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus cargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del Consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del Consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al Consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16.º Los vocales supernumerarios del Consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo Consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del Con-

sejo, tendrán en ellas las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del Consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del Consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del Consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al Consejo y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

## TITULO SEGUNDO.

### *De las Juntas provinciales de Sanidad.*

Art. 18. Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en los puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del órden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el Gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán tambien presentar á los Gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, asi como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de sanidad serán consultadas especialmente por los Gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el Gefe político relativamente á la policia de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Gefe político acerca del uso ó abuso del egercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del Gefe político; una de sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al egercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las Juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la Junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los Gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el Gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo Gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el Gefe político desee saber el dictámen de la Junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de extender el informe, el expediente ins-

truido sobre el negocio en cuestion, ó la órden del Gefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los Gefes políticos, cuando lo creyesen conveniente que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los Gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el Gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principián las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del Gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la Junta, siguiéndose siempre el órden que éste señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la Junta deseara hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso la votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el Gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para

el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las Juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

## TITULO TERCERO.

### *De las Juntas de partido.*

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima, conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en

la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquier clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las Juntas de partidos las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones á individuos que no portenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision; pero solo voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad la entregará al presidente quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reúnan y despachen sus informes con prontitud, asi como tambien de que se les den cuantos datos y documentos se les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelvan despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la Junta no presidiese por sí mismo una comision, le presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el orden y método señalados

en el art. 30 relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordancia de pareceres, ya sea en las comisiones de la Junta ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el presidente al Gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vócales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la repression y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo éste obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas en carácter de vocales el que se examine en ellas los hechos acerca de las informaciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre la propuesta deberán hacer cuantas investigaciones fuesen necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentará la Junta en su informe una esposicion razonada, y si ser puede documentada, del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se desidiese por la afirmativa discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones. Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplie su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atri-

bucciones que en el día tienen. Las Juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas; y el alcalde presidente hará evacuar estos informes, nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dietámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.

Circular núm. 363.

### A los Alcaldes y Ayuntamientos de la Provincia.

D. Leonardo Taléns de la Riva, Gefe Superior político de esta Provincia de Córdoba.

Teniendo en consideracion las repetidas reclamaciones dirigidas á este Gobierno político por los Ayuntamientos de los pueblos y aun por muchos particulares, sobre la necesidad de auxiliar á los labradores necesitados con los granos existentes en los Positos públicos, y que á su consecuencia se han dictado varias providencias que no han llenado cumplidamente el objeto que se proponia: que el auxilio que debe prestarse en la actualidad á los labradores no debe ser en granos como se hace para la sementera sino en dinero efectivo para las labores de barbecheras y escarda, y de consiguiente que cuando se les reparten granos proceden inmediatamente á su venta: que la disposicion adoptada respecto de varios pueblos de que el grano repartido á los labradores se les compute al precio que tiene en el día reintegrando al Posito igualmente su grano al precio que tenga en la cosecha, de lo que sufririan un gravámen de la mayor consideracion: y por último, teniendo presente que en las circunstancias calamitosas en que se hallen desgraciadamente la mayor parte de los pueblos de esta Provincia, deben prestarse á los labradores necesitados cuantos auxilios sean posibles: atendidas todas estas consideraciones, y despues de haber oido al Consejo provincial he tenido á bien mandar.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á vender en pública subasta todos los granos existentes en sus paneras y almacenes.

2.º El dinero efectivo que produzcan estas ventas se repartirá inmediatamente entre los labradores mas necesitados de cada pueblo en la escala ascendente de menor á mayor, cuidando los Ayuntamientos bajo su propia responsabilidad de asegurar en forma debida el reintegro de estos préstamos.

3.º Por ellos se exigirá al prestamista el módico interés de un medio por ciento al mes.

4.º El reintegro del capital y premios deberá verificarse en la próxima cosecha en dinero efectivo cuidando los Ayuntamientos bajo su personal responsabilidad que para el día 15 de Agosto se haya verificado en su totalidad.

5.º Los préstamos hechos á varios labradores en la estacion presente, bajo el concepto de pagados al tiempo de la cosecha á el precio que tienen en la actualidad se arreglarán y modificarán á lo prevenido en los artículos anteriores.

Los Ayuntamientos cumplirán cuanto queda prevenido en el preciso término de 15 días, formando al efecto el oportuno expediente que remitirán á este Gobierno político para su aprobacion. Córdoba 20 de Abril de 1847.—Leonardo Taléns de la Riva.

### INTENDENCIA.

Circular núm. 314.

El Sr. Director Central de Estadística de la riqueza con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

«Enterada esta Direccion del oficio de V. S. de 27 de Febrero último en que hace presente las dudas que á varios Ayuntamientos de esa provincia han ocurrido acerca de la presentacion de relaciones, prevenidas en el reglamento general de Estadística, ha resuelto se conteste á esa Intendencia como resolucion á su consulta, que el referido reglamento no establece mas excepciones para la presentacion de aquellas que las comprendidas en las diversas aclaraciones de su art. 13 y que únicamente pueden dejar de presentarlas aquellos contribuyentes que ya lo hubiesen verificado con arreglo á la instrucion de 6 de Diciembre de 1845 y no crean necesario rectificarlas.—Lo que participa á V. S. esta central para su inteligencia y que lo ponga en conocimiento de los pueblos de esa provincia que se hallen en esta duda.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento.—Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 27 de Marzo de 1847.—Faustino de Balboa.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

### AVISO.

Se arrienda para desde 1.º de Enero del año próximo, el cortijo nombrado Prado del Alguacil, situado en el término de Hornachuelos. La persona á quien acomode podrá avistarse en esta ciudad con D. José Gutierrez de los Rios su dueño, que vive en la plazuela del Vizconde de Miranda.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,

CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.